



REGION DE MURCIA

BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL

NUMERO TREINTA Y CINCO

II LEGISLATURA

26 DE ENERO DE 1.988

C O N T E N I D O

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

1. Proyectos de ley

d) Dictamen de la Comisión

Dictamen de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto al proyecto de "Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1.988".

(pag. 831)

e) Enmiendas y votos particulares reservados para Pleno

Relación de enmiendas y votos particulares, reservados para su defensa ante el Pleno, al proyecto de "Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1.988".

(pág. 851)

SECCION "G", PERSONAL

2. Nombramientos

Nombramiento definitivo de ujieres de

la Asamblea Regional.

(pág. 865)

**SECCION "H", COMUNICACIONES E
INFORMACION**

1. De la Asamblea

Anuncio para la contratación del suministro e instalación de una central telefónica.

(pág. 865)

2. Del Consejo de Gobierno

Sobre modificaciones de crédito, acordadas por el Consejo de Gobierno.

(pág. 866)

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE**1. Proyectos de ley****d) Dictamen de la Comisión****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

La Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto, en reuniones celebradas los días 18, 19, 20 y 25 de enero actual, ha estudiado el texto del proyecto de "Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia" y las enmiendas presentadas al mismo, conforme a lo previsto en el artículo 96.3 del Reglamento, resultando aprobado el dictamen que a continuación se transcribe, y reservados, para su defensa en Pleno, las enmiendas y votos particulares cuya relación, asimismo, se inserta.

En cumplimiento de lo acordado por la Mesa, en sesión celebrada hoy, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Por otra parte, habida cuenta de que varias de las enmiendas reservadas para su defensa ante el Pleno (las que en la antedicha relación figuran señaladas con asterisco), modifican la formulación inicial, como consecuencia de ciertas variaciones introducidas por sus autores respectivos durante los debates realizados en la Comisión, resulta necesario proceder, y así se ordena igualmente, a la publicación de los textos definitivos de las citadas enmiendas.

Cartagena, 22 de enero de 1.988

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

DICTAMEN DE LA COMISION DE ECONOMIA, HACIENDA Y PRESUPUESTO AL PROYECTO DE "LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA PARA 1988".

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presentación de los Presupuestos constituye, además de una obligada exigencia constitucional y estatutaria, ocasión para que la Asamblea Regional pueda examinar en profundidad las actividades concretas que el Gobierno Regional proyecta realizar en el ejercicio de 1988.

En este sentido, la Ley articulada que inte-

gra, con los estados de ingresos y gastos y la restante documentación presupuestaria complementaria, el Presupuesto de la Comunidad, define el marco jurídico al que se ha de sujetar el proceso de gestión de los ingresos y gastos públicos regionales.

El texto que ahora se presenta concilia, de modo adecuado, los preceptos imperativos que la utilización de recursos públicos siempre requiere, con la necesaria flexibilidad en su movilización con el fin de atender a las circunstancias cambiantes del entorno social y económico.

El proyecto de Ley mantiene la regulación rigurosa y detallada del régimen retributivo del personal, de los supuestos de modificaciones de crédito y del proceso de gestión del gasto público. En estas materias, la existencia de unas normas básicas de carácter nacional y la necesaria armonización del modo de proceder de las diferentes Administraciones públicas configuran la regulación prevista.

Por otra parte, conviene destacar como novedades técnico-jurídicas importantes, la regulación de las operaciones de endeudamiento que se hace de modo minucioso y detallado, facultando al mismo tiempo al Ejecutivo Regional para adoptar decisiones de carácter instrumental, tendentes todas ellas a un mejor aprovechamiento de las capacidades financieras activas y pasivas de la Administración regional.

Novedad importante en la Ley es la integración en el Presupuesto, del de los Organismos Autónomos administrativos y comerciales y de la Sociedad Regional "Instituto de Fomento de la Región de Murcia". Con ello, se configura un presupuesto consolidado, integrado del sector público regional, que permitirá a la Asamblea conocer en detalle los objetivos, los programas de actuación y los costos previstos para el cumplimiento de aquéllos y la realización de éstos.

Las previsiones que la Ley contiene sobre modificación de determinados artículos de la Ley de Patrimonio, se justifican por razón de dotar a la Administración regional de la flexibilidad necesaria para gestionar el patrimonio de la Comunidad que, en definitiva, constituye un recurso público regional.

Las demás Disposiciones Adicionales y Transitorias se explican por sí mismas y tienden a resolver problemas específicos de gestión de recursos y ordenación de la función pública, perfectamente posibles dentro de la Ley Presupuestaria a tenor de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, definidos, del modo más preciso, en la Sentencia de 21 de mayo de 1987.

CAPITULO I**DE LOS CREDITOS INICIALES Y SU FINANCIACION****Artículo 1.- Créditos iniciales y financiación de los mismos.**

1. Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio de 1988, integrados por:

- a) El Presupuesto de la Comunidad Autónoma.
- b) El Presupuesto de los Organismos Autónomos de carácter administrativo, Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza e Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia.
- c) El Presupuesto del Organismo Autónomo de carácter comercial e industrial, Imprenta Regional.
- d) El Presupuesto de la Sociedad Regional Instituto de Fomento.

2. En el estado de gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma se conceden créditos por un importe total de 38.906.083.000 pesetas, que se financiarán con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, estimados en 35.269.452.000 pesetas, y con el importe de las operaciones de endeudamiento que se expresan en el artículo 15 de esta Ley.

3. En los estados de gastos de los Presupuestos de los Organismos Autónomos de carácter administrativo, se conceden créditos por los siguientes importes:

- a) Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza: 1.036.197.000 pesetas.
- b) Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia: 2.215.360.000 pesetas.

4. En el Presupuesto del Organismo Autónomo Imprenta Regional, se relacionan los créditos que se conceden por un importe de 136.656.000 pesetas junto a las estimaciones contenidas en sus estados financieros. Los recursos estimados se detallan en su respectivo estado de ingresos por el mismo importe.

5. En el Presupuesto de la Sociedad Regional Instituto de Fomento, se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos al mismo y sus estados financieros, en atención a la peculiaridad de su actividad específica.

6. La estructura de funciones y programas de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 1988, es la que

figura en el anexo de la presente Ley.

Artículo 2.- Vinculación de los créditos.

1. Los créditos asignados a los programas de gasto tienen carácter limitativo y vinculante, de acuerdo a su clasificación orgánica y económica a nivel de concepto. Se exceptúan de esta norma los incluidos en los capítulos I -salvo el artículo 15-, II y VI de la clasificación económica del gasto, que tendrán carácter vinculante a nivel de artículo, independientemente de la desagregación con que aparecen en el estado de gastos.

2. Igualmente, tendrán carácter vinculante al nivel de desagregación económica con que aparecen en los estados de gastos, los créditos declarados ampliables que se detallan en el artículo 22 de esta Ley.

CAPITULO II**DE LOS CREDITOS DE PERSONAL****Artículo 3.- Aumento de retribuciones del personal en activo.**

1. Con efectos de 1 de enero de 1988, el incremento del conjunto de las retribuciones íntegras del personal en activo al servicio de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, no sometido a la legislación laboral, aplicados en las cuantías y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes en 1987, será del 4 por 100 sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho incremento.

A los solos efectos del cálculo del citado incremento para aquel personal, efectuado por el nuevo sistema retributivo, se considerará que el conjunto de sus retribuciones íntegras es el que resulta de elevar al año las vigentes en el segundo semestre de 1987.

2. Asimismo, y con efectos de 1 de enero de 1988, la masa salarial del personal laboral al servicio de la Administración regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, no podrá experimentar un incremento global superior al 4 por 100, comprendiendo en dicho porcentaje el de todos los conceptos, incluso el que pueda producirse por antigüedad y clasificaciones profesionales no derivadas de resolución judicial firme, y sin perjuicio del resultado individual de la distribución de dicho incremento global.

A los solos efectos del cálculo del incremento, se considerará que la masa salarial es la que resulta de elevar al año la vigente en el

segundo semestre de 1987, período en el que se aplicó la homogeneización de retribuciones entre el personal laboral y funcionario.

Con cargo a la masa salarial, calculada en la misma forma que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente convenio o acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del año 1988.

Con independencia de lo dispuesto en los números anteriores se autoriza una mejora retributiva para los funcionarios del grupo D y para el personal laboral de los niveles salariales IV y V de 54.000 pesetas anuales para cada uno de ellos.

Artículo 4.- Requisitos para la modificación de retribuciones del personal laboral.

1. Durante el año 1988, para proceder a modificar las condiciones retributivas del personal laboral al servicio de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y con carácter previo al comienzo de la negociación del convenio u otros acuerdos colectivos, deberá fijarse por la Consejería de Hacienda el correspondiente importe de la masa salarial, que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dichos pactos, aportando al efecto informe de las retribuciones satisfechas y devengadas en 1987.

Los incrementos de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad respecto a los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos reales de personal laboral como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose, en consecuencia, por separado, las cantidades que corresponden a las variaciones en tales conceptos.

2. No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de los incrementos salariales para 1988 sin el cumplimiento del requisito establecido en el presente artículo.

Artículo 5.- Retribuciones de los Altos Cargos.

1. Las retribuciones de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración Regional se fijan en las siguientes cantidades:

Presidente: 5.937.000 pesetas.

Consejero: 4.993.920 pesetas.

Secretario General: 4.585.248 pesetas.

Secretario Sectorial: 4.585.248 pesetas.

Director General: 3.889.572 pesetas.

2. Conforme a lo establecido en la Ley 30/1.984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, los anteriores cargos tendrán derecho a la percepción referida a catorce mensualidades, de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios y personal al servicio del Estado y de las Administraciones Públicas, que se abonarán con cargo a los créditos que para trienios de funcionarios se incluyen en los presupuestos de gastos.

Artículo 6.- Retribuciones de los funcionarios de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y sus Organismos Autónomos.

1. Los funcionarios en activo al servicio de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que desempeñan puestos de trabajo para los que se haya aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 3/1986, de 19 de marzo, sólo podrán ser retribuidos, en su caso, por los conceptos y cuantías siguientes:

A) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

GRUPO	SUELDO	TRIENIOS
A	1.337.784	51.336
B	1.135.428	41.076
C	846.360	30.804
D	692.064	20.556
E	631.776	15.408

B) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, y se devengarán el día uno de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la

trabajo que desempeñen.

2. Las retribuciones del personal contratado administrativo a que se refieren las Disposiciones Transitorias primera de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, y primera de la Ley 4/1987, de 27 de abril, hasta tanto no concluya el proceso de extinción previsto en dichas leyes, experimentarán un incremento del 4 por ciento respecto de las establecidas en 1987.

3. El complemento de productividad a que se refiere el artículo 6 de esta Ley podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos, contratados administrativos y al personal eventual a que se refieren los números anteriores.

4. A todo el personal a que se refiere el presente artículo le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 8.- Normas especiales.

1. Cuando el sueldo se hubiera percibido en 1987 en cuantía inferior a la establecida con carácter general, se aplicará un incremento del 4 por 100 respecto del efectivamente aplicado en dicho ejercicio.

2. Los funcionarios de los Cuerpos de Sanitarios Locales que presten servicio en partidos sanitarios, Zonas Básicas de Salud, hospitales municipales o Casas de Socorro, experimentarán un incremento del 4 por 100 sobre las correspondientes retribuciones básicas percibidas en 1987, sin que les sea de aplicación los sueldos incluidos en el artículo 6 de esta Ley.

Las retribuciones complementarias de estos funcionarios se fijarán en base a lo dispuesto en el Decreto 3.206/1967, de 28 de diciembre, incrementando, en su caso, los importes en el 4 por 100 respecto a 1987.

Podrán ser excluidos de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior los funcionarios del Cuerpo de Veterinarios Titulares que pasen a prestar servicios en puestos de trabajo distintos de los que actualmente se integran en los Partidos Sanitarios, en homogeneidad con el resto del personal funcionario al servicio de la Comunidad Autónoma.

3. En los casos de adscripción de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscriba, percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe.

4. Cuando con sujeción a la normativa vigente el funcionario realice una jornada inferior a la

normal, se reducirán sus retribuciones en la forma prevista en dicha normativa.

5. El complemento familiar se regirá por su normativa específica, excluyéndose del aumento a que se refiere la presente Ley.

6. Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan carácter análogo, no se incrementarán en cantidad alguna.

7. No se abonarán gratificaciones especiales, extraordinarias o graciabiles en fechas señaladas, de las previsiones del artículo 6.1.e).

Artículo 9.- Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones.

1. Con cargo a los respectivos créditos de inversiones, sólo podrán formalizarse contrataciones de personal en régimen laboral de carácter temporal, cuando las Consejerías y Organismos Autónomos precisen contratar personal laboral para la realización de obras o servicios correspondientes a algunas de las inversiones incluidas en sus presupuestos, por administración directa y por aplicación de la legislación de contratos del Estado.

2. Esta contratación se formalizará por la Consejería de Administración Pública e Interior, previa acreditación de la ineludible necesidad de la misma por carecer de suficiente personal fijo.

3. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, en la redacción dada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, y con respecto a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración pública.

En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales eventuales o temporales. Los incumplimientos de estas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de fijeza para el personal contratado, podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo 140 de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, de 4 de enero.

Artículo 10.- Relaciones de puestos de trabajo.

1. Las relaciones de puestos de trabajo de

personal funcionario y laboral, comprenden todos los puestos de trabajo dotados presupuestariamente, y en cómputo anual, de cada programa de gasto, con expresión de las especificaciones que establece el artículo 19 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia. La creación, modificación, refundición y supresión de puestos de trabajo, sólo tendrá efecto cuando se haya incluido en la correspondiente relación, en los términos previstos en este apartado.

2. La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal de la Comunidad Autónoma, así como su previa convocatoria, requerirá que los citados puestos figuren detallados en las respectivas relaciones.

3. La formalización de nuevos contratos de trabajo de personal laboral fijo y eventual, y la modificación de la categoría profesional de los trabajadores ya contratados, requerirá la existencia del crédito necesario para atender al pago de sus retribuciones, así como del correspondiente puesto de trabajo vacante en las relaciones. Este último requisito no será preciso cuando la contratación se realice por tiempo determinado y con cargo a créditos correspondientes a personal laboral eventual o del capítulo de inversiones.

4. La sustitución del personal de los Servicios Sanitarios Locales en los casos que regula el Decreto 3283/68, de 26 de diciembre, se realizará mediante nombramiento de funcionarios interinos, que requerirá la previa existencia de dotación presupuestaria, sin que sea preciso el requisito de puesto de trabajo vacante.

CAPITULO III

DE LOS CREDITOS PARA INVERSIONES

Artículo 11.- Contratación directa de inversiones.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de las Consejerías interesadas, podrá autorizar la contratación directa de la ejecución de inversiones que se inicien durante el ejercicio de 1988 con cargo a los créditos presupuestarios correspondientes, cualquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto de contrata sea inferior a cincuenta millones de pesetas, publicando previamente en el Boletín Oficial de la Región de Murcia las condiciones técnicas y financieras de la inversión a ejecutar.

Del mismo modo, los Consejeros podrán autorizar la contratación directa de inversiones cuyo presupuesto sea inferior a veinticinco millones de pesetas.

2. En cada período ordinario de sesiones, el

Consejo de Gobierno y los Consejeros, en su caso, enviarán a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto una relación de los expedientes tramitados durante el semestre anterior, con detalle de las contrataciones efectuadas en uso de las autorizaciones citadas en el número anterior.

Artículo 12.- Fondo de Compensación Interterritorial.

1. Los proyectos de inversión pública correspondientes a competencias asumidas por la Comunidad Autónoma que se financien con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, se ejecutarán de acuerdo con la normativa reguladora de dicho Fondo.

2. El Consejo de Gobierno informará en cada período ordinario de sesiones, a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Asamblea Regional, del grado de ejecución de los proyectos de inversiones incluidos en el Fondo de Compensación Interterritorial.

3. La sustitución de las obras que integran la relación de proyectos que componen el referido Fondo, cuya ejecución no pueda realizarse durante el ejercicio previsto por causas justificadas, deberá ser aprobada por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, en el caso de que el proyecto corresponda a competencias transferidas.

CAPITULO IV

DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

Artículo 13.- Operaciones financieras a corto plazo.

1. Se autoriza al Consejero de Hacienda para concertar operaciones activas y pasivas, por plazo inferior a un año, con objeto de colocar excedentes o de cubrir necesidades transitorias de tesorería. Las operaciones pasivas podrán instrumentarse mediante títulos de la Deuda de Tesorería, cuyas condiciones de emisión y cancelación serán determinadas por el Consejo de Gobierno, previas las autorizaciones legalmente establecidas.

2. El Consejero de Hacienda dará cuenta a la Asamblea Regional, en cada período de sesiones, de las operaciones financieras realizadas al amparo de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 14.- Adecuación financiera de las operaciones vivas.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que,

a propuesta del Consejero de Hacienda, pueda acordar:

1. Reembolsar anticipadamente operaciones de endeudamiento cuando la situación de los mercados financieros u otras circunstancias así lo aconsejen.

2. Modificar, refinanciar y/o sustituir operaciones de endeudamiento existentes antes o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, con o sin novación del contrato, para obtener un coste menor de la carga financiera o prevenir los posibles efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones de los mercados financieros.

3. Realizar modificaciones o permutas en las condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento vivo, con el objetivo de prevenir los posibles efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones de los mercados financieros.

4. Movilizar, mediante la emisión de títulos valores, los saldos vivos de operaciones de endeudamiento ya concertadas o que en un futuro pudieran concertarse, cuando con ello se obtenga una disminución de la carga financiera para la Comunidad Autónoma.

5. Habilitar en la Sección de Deuda Pública los créditos o ampliaciones de créditos necesarios para hacer frente a los gastos derivados de las operaciones reguladas en el presente artículo.

En cada período ordinario de sesiones el Consejo de Gobierno dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto, de los reembolsos anticipados y modificaciones efectuadas y causas que las justifican, durante el semestre anterior, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 15.- Operaciones de crédito a medio y largo plazo.

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta de la Consejería de Hacienda, emita Deuda Pública o concierte operaciones de crédito por plazo superior a un año hasta el límite de 3.250.681.000 pesetas, con destino a la financiación de los gastos de inversión incluidos en las correspondientes dotaciones del estado de gastos.

2. Se autoriza al Consejo de Gobierno para que concierte operaciones de crédito por un plazo superior a un año y hasta un límite de 385.950.000 pesetas, con destino específico a la financiación de la inversión prevista en el Plan

de Obras y Servicios de 1988.

3. Se faculta al Consejo de Gobierno para que, en el marco de las autorizaciones establecidas en los números anteriores, señale plazo, tipo de interés (o su mecanismo de determinación) y condiciones generales de las operaciones de endeudamiento, atendiendo a las condiciones de los mercados financieros.

4. El Consejo de Gobierno continúa facultado para realizar las operaciones de crédito a medio y largo plazo autorizadas en la Ley 1/1987, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1987 y no concertadas, cuya finalidad sea la financiación de gastos de inversión.

Artículo 16.- Deuda Pública.

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, en el marco de la legislación vigente, instrumente las emisiones de Deuda Pública Regional con arreglo a aquellas modalidades más aconsejables en orden a una reducción de los costes financieros, adaptándose a las prácticas financieras que surjan en la evolución de los mercados de capitales.

2. Se faculta al Consejero de Hacienda para que:

A) Utilice en la colocación de las emisiones negociables de Deuda Pública Regional cualquier técnica que no entrañe desigualdad de oportunidades para los potenciales adquirientes de las mismas. En particular podrá:

a) Ceder la emisión durante un período prefijado de suscripción a un precio único preestablecido.

b) Subastar la emisión, adjudicando títulos a los precios específicos ofertados en la subasta o a uno o varios precios medios derivados de los anteriores, conforme a las reglas que se harán públicas con anterioridad a la celebración de aquélla.

c) Subastar la emisión entre un grupo restringido de entidades financieras cuando éstas se hubieran comprometido a asegurar la financiación sustitutoria para el supuesto denno aceptación de los tipos ofrecidos en la subasta.

B) Determinar, en su caso, quiénes tendrán la consideración de agentes colocadores de las emisiones de Deuda Pública Regional y señalar, cuando proceda, las comisiones a abonar a los mismos.

Artículo 17.- Aavales.

1. Durante el ejercicio de 1988, la Comunidad

Autónoma podrá avalar, para operaciones de inversión real a Instituciones Públicas, empresas en la que tenga participación directa, Corporaciones Locales, instituciones sin fines de lucro, cooperativas y sociedades laborales, y, excepcionalmente, a empresas mercantiles, por razones de interés público, que será apreciado por el Consejo de Gobierno.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno la autorización y regulación de las características de los avales, a propuesta de la Consejería de Hacienda, quien podrá inspeccionar el destino de los créditos avalados.

3. La cuantía máxima de riesgo con cada avalado se fija en 100 millones de pesetas.

4. El riesgo total por las operaciones avaladas por esta Comunidad Autónoma no podrá exceder de 1.000 millones de pesetas.

5. El riesgo total derivado de operaciones avaladas a solicitud del Instituto del Fomento de la Región de Murcia, no sobrepasará la cantidad de 500 millones de pesetas.

6. La Consejería de Hacienda dará cuenta, en cada período de sesiones, a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Asamblea Regional, de todas las operaciones que se realicen al amparo de las autorizaciones concedidas en el presente artículo.

CAPITULO V

NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 18.- Tasas y exacciones parafiscales.

1. Las tarifas de las tasas y exacciones parafiscales gestionadas por la Comunidad, tanto las reguladas por la Ley 10/1984, de 27 de noviembre, General de Tasas de la Región de Murcia y la Ley 8/1986, de 1 de agosto, por la que se modifica parcialmente la Ley General de Tasas, como las no comprendidas en las mismas, se elevarán en un cuatro por 100 respecto de las vigentes en el ejercicio de 1987 cuando los tipos sean de cuantía fija.

Se consideran como tipos fijos aquellos que no se determinen por un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.

2. Se autoriza a la Consejería de Hacienda para publicar las nuevas tarifas resultantes de la actualización a que se refiere el apartado anterior.

3. Se establece la siguiente tarifa 11 para las tasas de las previstas en el artículo 38, de la Ley General de Tasas, de 27 de noviembre de

1.984, aplicable a los servicios prestados por el laboratorio tecnológico y del curtido de la Consejería de Economía, Industria y Comercio:

a) Ensayos de productos químicos, pieles y similares, cada uno.....1.400 pesetas.

b) Ensayos de productos terminados (análisis físicos, de resistencia, de frote húmedo, absorción) cada uno....1.500 pesetas.

c) Análisis de baños de procesos de curtición....2.250 pesetas.

d) Análisis químicos de la piel durante el proceso de curtición, cada uno...1.500 pesetas.

e) Cromatografía.....20.000 pesetas.

f) Homologación de características de la piel...2.000 pesetas.

g) Cuando la prestación del servicio deba hacerse con desplazamiento del personal al domicilio o instalación del solicitante, se devengarán además, las dietas y gastos de locomoción aplicables con carácter general en la Administración Regional.

CAPITULO VI

REGIMEN RECAUDATORIO

Artículo 19.- Desarrollo de la función recaudatoria.

1. La gestión recaudatoria, en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, será llevada a cabo exclusivamente por la Consejería de Hacienda que asumirá de modo directo las funciones de la gestión recaudatoria conducentes a la realización en vía voluntaria y ejecutiva de los créditos y derechos que constituyen el haber de la Comunidad Autónoma o aquellos otros que le sean encargados, en régimen de concierto, por otras administraciones públicas, entidades o corporaciones.

No obstante, la Consejería de Hacienda podrá delegar en otros órganos o entidades de la Comunidad Autónoma la recaudación total o parcial de aquellos ingresos cuando por razones de unidad de función o agilidad de gestión lo considere procedente.

2. La Consejería de Hacienda podrá encomendar a las entidades financieras y otros órganos o agentes, debidamente autorizados, la gestión recaudatoria de algunos de sus ingresos.

Podrán ser reconocidas como entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria las Administraciones, entidades o particulares habilitados al efecto a los que en virtud de concierto o por

disposiciones especiales se les atribuyan funciones recaudatorias en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO VII

MODIFICACIONES DE CREDITO

Artículo 20.- Normas generales.

1. Las modificaciones de los créditos iniciales del Presupuesto se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ley y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

2. Todas las propuestas de modificación de crédito deberán expresar necesariamente la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gastos y las razones que las justifican.

3. Las transferencias de crédito de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No afectarán a créditos extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

b) No minorarán créditos ampliables, ni créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal.

c) No incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración, salvo cuando tales transferencias se deban a la delegación de competencias de la Comunidad Autónoma a las Entidades Locales o afecten a créditos de personal.

d) No podrán minorar créditos de operaciones de capital para incrementar los de operaciones corrientes, excepto en el caso de que se destinen a financiar los gastos derivados de la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones, siempre y cuando los créditos a minorar no estuviesen financiados por operaciones de endeudamiento a medio o largo plazo.

e) Las anteriores limitaciones no serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados como consecuencia de reorganizaciones administrativas.

4. Las modificaciones de crédito del capítulo I "Gastos de personal" estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) Sólo podrá minorarse el capítulo I de un determinado programa para incrementar el mismo capítulo de otros programas del mismo servicio, y especialmente para incrementar las operaciones de capital de los programas de fomento de

empleo, desarrollo cooperativo e Instituto de Fomento, o, en su caso, los créditos declarados ampliables previstos en el artículo 22 de esta Ley.

Las minoraciones en este capítulo sólo podrán realizarse cuando se haya efectuado la reserva de crédito necesaria para cubrir presupuestariamente todos los puestos existentes que figuren en las relaciones de puestos de trabajo desde la fecha de la propuesta de la minoración hasta el 31 de diciembre de 1988.

b) No podrá incrementarse con cargo a la minoración de otros capítulos, salvo en el caso de aumento de los créditos ampliables previstos en el artículo 21.

c) Todas las modificaciones del capítulo I requerirán informe previo de la Dirección Regional de la Función Pública.

d) De las modificaciones que se autoricen del capítulo I se dará cuenta al Consejo Regional de la Función Pública.

Artículo 21.- Competencias del Presidente y de los Consejeros sobre modificaciones presupuestarias.

1. El Presidente y los Consejeros en las respectivas secciones, podrán autorizar, previo informe favorable de la Intervención Regional y, en su caso, de las Delegadas, las siguientes modificaciones presupuestarias:

A) Transferencias entre créditos del mismo capítulo y programa en los capítulos II y VI.

B) Reposición de créditos por reintegros de pagos realizados indebidamente, con cargo a créditos presupuestarios.

C) Generación de créditos en concepto ya existente o habilitación de uno nuevo por el importe de las subvenciones o aportaciones procedentes de las diferentes Administraciones Públicas otorgadas con finalidad específica, una vez producido el acuerdo o resolución de concesión de las mismas, por el órgano competente.

2. La competencia prevista para autorizar transferencias en el apartado anterior comporta la de creación de conceptos y subconceptos en dichos capítulos II y VI.

3. Todas las modificaciones presupuestarias que se autoricen, se remitirán a la Consejería de Hacienda para instrumentar su ejecución y a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Asamblea Regional.

Artículo 22.- Competencias del Consejero de Hacienda sobre modificaciones presupuestarias.

1. Corresponde al Consejero de Hacienda autorizar las siguientes modificaciones de crédito:

A) Transferencias de crédito:

a) En los capítulos I, III, IV, VII, VIII y IX, dentro del mismo programa y capítulo.

b) Entre los diversos capítulos de un mismo programa salve el capítulo I.

c) Entre los mismos capítulos de los distintos programas de una Sección.

d) Dentro del mismo capítulo y Sección, cuando supongan habilitación de nuevas partidas presupuestarias, excepto en los supuestos previstos en el Artículo 21.2 de esta Ley.

B) Generación de créditos en la partida ya existente o habilitación de una nueva en base a los ingresos derivados de las siguientes operaciones:

a) En los supuestos previstos en el artículo setenta y uno de la Ley General Presupuestaria.

b) Transferencias de fondos correspondientes a servicios transferidos de la Administración del Estado.

C) Incorporación de créditos:

Los créditos para gastos que en el último día del ejercicio presupuestario, no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados.

No obstante lo anterior, podrán incorporarse al Estado de Gastos del Presupuesto para 1988, generando nuevos créditos en el mismo; los remanentes de crédito no provenientes, a su vez, de incorporaciones, que procedan de:

a) Créditos extraordinarios y suplementos de crédito aprobados en el último trimestre del ejercicio presupuestario.

b) Créditos que amparen compromisos de gastos contraídos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que, por motivos justificados, no hayan podido realizarse durante el mismo.

c) Créditos para operaciones de capital.

d) Créditos autorizados en función de la recaudación efectiva de los derechos afectados.

e) Créditos generados por las operaciones que enumera el artículo setenta y uno de la Ley General Presupuestaria.

f) Créditos destinados a mejoras retributivas

del ejercicio 1.987 para el personal al servicio de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 7/1.987, de 28 de diciembre, que quedarán encuadrados dentro de un nuevo programa de gastos denominado "Incidencias de personal", con código orgánico funcional 13.01.611.A.

Los remanentes incorporados según lo prevenido en este apartado, únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio de 1988 y en los supuestos a) y b) para los mismos gastos que motivaron, en cada caso, la concesión o el compromiso.

Los remanentes de crédito relativos a inversiones financiadas con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, correspondientes a años anteriores, se podrán incorporar al Presupuesto de 1988 con independencia del ejercicio del que procedan.

En cualquier caso, las incorporaciones de remanentes de crédito a realizar, estarán subordinadas a las disponibilidades financieras que resulten de la liquidación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1.987.

D) Ampliaciones de crédito por reconocimiento de obligaciones.

Se declaran ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que se reconozcan de los créditos que se detallan a continuación:

a) Los destinados al pago de intereses, amortizaciones y gastos derivados de operaciones de crédito concertadas por la Comunidad Autónoma.

b) Los destinados al pago de obligaciones derivadas de quebrantos en operaciones de crédito avaladas por la Comunidad Autónoma, y los que se produzcan como consecuencia de su participación en empresas.

c) Las cuotas sociales a cargo de la Comunidad Autónoma.

d) El complemento familiar.

e) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

f) Los destinados al pago de retribuciones de personal en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones que vengan impuestas por la legislación de carácter general, el régimen retributivo contemplado en la presente Ley, convenios laborales de obligado cumplimiento o por sentencia judicial firme.

g) Los relativas a obligaciones de clases pasivas.

h) Los destinados al pago de retribuciones básicas de excedentes forzosos.

En los supuestos contemplados en los apartados b), f) y g), las ampliaciones a efectuar serán financiadas mediante el régimen de transferencias de crédito.

E) Ampliaciones de crédito por mayores ingresos.

Se declaran ampliables en función de la efectiva recaudación de los derechos afectados, los siguientes créditos:

a) Ampliación de la Partida 19.02.4438.627, "Plan de Obras y Servicios", vinculada a los conceptos 760 y 770 del Presupuesto de Ingresos.

b) La Partida 19.04.223A.463, "Funcionamiento Parques Zona adscritos al S.R.E.I.S.", vinculada al Concepto 353 del Presupuesto de Ingresos.

c) La Partida 19.22.1268.227 del Presupuesto del Organismo Autónomo Imprenta Regional, vinculada al Concepto 320.1 del Presupuesto de Ingresos.

d) La Partida 17.05.5318.60, "Obras de Infraestructura en regadíos tradicionales y nuevos", vinculada al Concepto 326.9 del Presupuesto de Ingresos.

e) La partida 17.02.542.A.221 vinculada a los conceptos 302.05 y 391 del Presupuesto de Ingresos.

La financiación de los créditos anteriormente relacionados, se efectuará aplicando el exceso de recaudación realizado sobre el inicialmente previsto.

F) Ampliación de crédito por reintegros.

El Concepto 19.03.121D.820.0, "Anticipos sin interés al personal de la Comunidad Autónoma", en la cuantía de los reintegros que se vayan produciendo de los anticipos concedidos.

2. El Consejero de Hacienda resolverá los expedientes de modificaciones presupuestarias previstos en el artículo anterior, en caso de discrepancia de la Consejería respectiva con el informe de la Intervención Regional.

3. El Consejero de Hacienda dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Asamblea Regional de las modificaciones presupuestarias que sean realizadas durante el semestre anterior de acuerdo con las competencias que le confiere este artículo 22.

Artículo 23.- Competencias del Consejo de Gobierno sobre modificaciones presupuestarias.

1. Corresponde al Consejo de Gobierno, a

propuesta del Consejero de Hacienda e iniciativa del Consejero o Consejeros interesados, autorizar, en los diferentes Servicios u Organismos Autónomos, las siguientes modificaciones presupuestarias:

A) Transferencias de crédito.

Entre programas de una misma o distinta Sección, con habilitación, en su caso, de nuevas partidas.

B) Creación de nuevos programas.

Por transferencias de servicios, reorganización de los ya existentes o por creación de nuevos servicios, organismos Autónomos o Entes de Derecho Público, siempre que no supongan un aumento de los créditos aprobados por esta Ley, salvo en el caso de servicios transferidos.

2. De todas las modificaciones presupuestarias que se realicen al amparo de los apartados anteriores, se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Asamblea Regional, en cada período de sesiones.

Artículo 24.- Competencias de la Mesa de la Asamblea Regional sobre modificaciones presupuestarias.

1. La Mesa de la Cámara podrá autorizar todas las modificaciones de créditos previstas en los artículos 21, 22 y 23 de la presente Ley respecto a la Sección 01 (Programa Asamblea Regional de Murcia). Las incorporaciones de créditos a dicha Sección, se realizarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1. C.

2. De todas las modificaciones se dará cuenta, en cada período ordinario de sesiones, a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto.

Artículo 25.- Créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

1. Cuando haya de realizarse con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma algún gasto extraordinario cuya ejecución no pueda demorarse y no exista crédito, o no sea suficiente ni ampliable el consignado, el Consejero de Hacienda elevará a acuerdo del Consejo de Gobierno, la remisión de un Proyecto de Ley a la Asamblea Regional, para la concesión de un crédito extraordinario, en el primer caso, y de suplemento de crédito, en el segundo, y en el que se especificará el origen de los recursos que han de financiar el mayor gasto, al que se acompañará de explicación de su urgencia y de una memoria económica que justifique el gasto.

2. Si la necesidad de crédito extraordinario o suplemento de crédito, se produjera en un Organismo Autónomo de los referidos en el párrafo 1 del artículo 1 de esta Ley, se observarán las siguientes disposiciones:

a) Cuando el crédito extraordinario o suplemento de crédito no suponga aumento en los créditos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la concesión de uno u otro corresponderá al Consejo de Gobierno si su importe no excede del 5 por ciento del Presupuesto de Gastos, en el caso de Organismos Autónomos administrativos, o del 10 por ciento, en el caso de Organismos Autónomos comerciales o industriales.

b) En el expediente de modificación presupuestaria informará la Consejería a cuyo presupuesto afecte o a la que esté adscrita el Organismo Autónomo que lo promueva, debiendo justificar la necesidad y urgencia del gasto, sin dejar de especificar el medio o recurso que ha de financiar el aumento que se proponga ni la concreta partida presupuestaria a incrementar. El Acuerdo se adoptará por la Consejería de Hacienda.

c) En cada período ordinario de sesiones el Consejo de Gobierno dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Asamblea Regional de los créditos extraordinarios y suplementos de créditos concedidos durante el semestre anterior al amparo de lo previsto en el presente número.

Artículo 26.- Anticipos de Tesorería.

1. Con carácter excepcional, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, podrá conceder anticipos de Tesorería para atender gastos inaplazables, con el límite máximo del 1 por ciento de los créditos autorizados en la presente Ley, en los siguientes casos:

a) Cuando, una vez iniciada la tramitación de los expedientes de concesión de crédito extraordinario o de suplemento de crédito, se hubiese producido informe favorable de la Dirección General de Hacienda y Presupuesto y, en el mismo sentido, dictamen de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma.

b) Cuando se hubiera promulgado una Ley por la que establezcan obligaciones cuyo cumplimiento exija la concesión de crédito extraordinario o suplemento de crédito.

2. Si la Asamblea Regional no aprobase el proyecto de Ley de concesión de crédito extraordinario o del suplemento de crédito, el importe

del anticipo de Tesorería se cancelará con cargo a los créditos de la respectiva Consejería u Organismo Autónomo, cuya minoración ocasione menos trastornos para el normal funcionamiento de los servicios.

Artículo 27.- Gastos plurianuales

1. La autorización o realización de gastos de carácter plurianual, se subordinará al crédito que para cada ejercicio se consigne en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Tales compromisos podrán adquirirse por el Consejo de Gobierno, y la Mesa de la Asamblea, en las dotaciones correspondientes a la Sección 01, siempre que su ejecución se inicie en el actual ejercicio y que, además, se encuentre en algunos de los casos que a continuación se enumeran:

a) Inversiones y transferencias de capital.

b) Contratos de suministro, de asistencia técnica y científica y de arrendamiento de equipos, que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.

c) Arrendamiento de bienes inmuebles a utilizar por la Administración de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos.

d) Cargas financieras por operaciones de endeudamiento.

3. El número de ejercicios a los que pueden aplicarse los gastos referidos en los apartados a) y b) del número anterior, no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros autorizados, no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito globalizado -al nivel de vinculación correspondiente- del año en que la operación se comprometió, los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por 100; en el segundo ejercicio, el 60 por 100; y en los tercero y cuarto, el 50 por 100.

4. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y previo informe de la Dirección Regional de Presupuestos y Tesorería, podrá modificar los porcentajes de gasto aplicables en cada ejercicio, así como el número de anualidades a las que se refiere el número anterior, en casos especialmente justificados.

5. Los compromisos de gastos a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, deberán ser objeto de adecuada e independiente contabilización, y serán fiscalizadas, en todo caso,

por la Intervención Regional.

6. Los planes y programas que supongan compromisos plurianuales, deberán incluir en su formulación objetivos, medios y calendario de ejecución, incidencia en el Programa de Desarrollo Regional y previsiones de financiación y gasto. Para su aprobación por el Consejo de Gobierno, será necesario el informe previo de las Consejerías de Economía, Industria y Comercio y de Hacienda, oído el Comité de Planificación Regional.

CAPITULO VIII EJECUCION DEL GASTO

Artículo 28.- Fases de ejecución

1. La gestión de los créditos incluidos en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, comprenderá las siguientes fases:

- A) Autorización del gasto.
- B) Disposición o compromiso del gasto.
- C) Contracción de la obligación.
- D) Propuesta de pago.
- E) Ordenación del pago.
- F) Pago material.

2. La autorización del gasto es el acto por el que se acuerda la realización de un gasto, calculado en forma cierta o aproximada, reservando, a tal fin, la totalidad o parte del crédito presupuestado.

3. La disposición o compromiso del gasto, es el acto por el que se acuerda o concierta, según los casos, tras los trámites legales que sean precedentes, la realización de obras, servicios, prestaciones y gastos, en general, por importe y condiciones exactamente determinadas, formalizando así la reserva de crédito constituida en la fase anterior.

4. El reconocimiento de la obligación, que consiste en la aceptación, por parte de la Administración deudora, de que las prestaciones han sido realizadas y se ajustan a lo previsto, supone la contracción en cuenta de los créditos exigibles contra la Comunidad Autónoma.

5. La propuesta de pago es la operación contable que refleja el acto por el que el Ordenador de Gastos que ha reconocido la existencia de una obligación a pagar en favor de un interesado, solicita al Ordenador de Pagos que, de acuerdo con la normativa vigente, ordene su pago.

6. La ordenación del pago es la operación por la que el órgano competente expide, en relación

con una obligación contraída, la correspondiente orden a la Tesorería Regional.

7. El pago material es la operación por la que se satisfacen a los perceptores a cuyo favor estuvieran expedidas las órdenes de pago, los importes que figuran en las misivas.

Artículo 29.- Competencias de la Mesa de la Asamblea

Corresponde a la Mesa de la Asamblea la autorización, la disposición o compromiso del gasto, el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago, dentro de los límites de las consignaciones incluidas en la Sección 01, "Asamblea Regional", sin perjuicio de la delegación en el Presidente de la autorización y compromiso del gasto.

Artículo 30.- Competencias del Presidente de la Comunidad Autónoma

Corresponde al Presidente de la Comunidad Autónoma, o por delegación al Secretario General de la Presidencia, la autorización, la disposición o compromiso del gasto, el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago, dentro de los límites de las consignaciones incluidas en la Sección 11, "Presidencia de la Comunidad Autónoma y del Consejo de Gobierno".

Artículo 31.- Competencias de cada Consejero

1. Corresponde a cada Consejero, con cargo a las consignaciones incluidas en su Sección, la autorización, la disposición o compromiso del gasto, el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago, cuando no supere cincuenta millones de pesetas. Este límite no afectará a los gastos de personal.

2. Dichas competencias podrán ser objeto de delegación mediante Orden de la respectiva Consejería.

3. Dentro de los límites de sus consignaciones presupuestarias y hasta la misma cuantía que la señalada para los Consejeros, en los Organismos Autónomos la autorización, compromiso del gasto, reconocimiento de la obligación y propuesta de pago, será competencia del Director o Presidente de cada Organismo.

Artículo 32.- Competencias del Consejero de Hacienda

1. Con independencia de las competencias detalladas en el artículo anterior, corresponde al Consejero de Hacienda la autorización, la

disposición o compromiso del gasto, el reconocimiento de la obligación y la ordenación del pago con cargo a los créditos de la Sección 02, "Deuda Pública".

Artículo 33.- Competencias del Consejero de Administración Pública e Interior

Además de las competencias atribuidas en el artículo 31, corresponde al Consejero de Administración Pública e Interior, la autorización, disposición, el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago con cargo a:

- Los créditos de la Sección 03: "Clases Pasivas".

- Los gastos derivados de las cuotas sociales, cualquiera que sea la Sección Presupuestaria donde se produzcan, excepto la Sección 01.

Artículo 34.- Competencias del Consejo de Gobierno

Corresponde al Consejo de Gobierno la autorización, la disposición o compromiso del gasto, el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago con cargo a los créditos asignados a las distintas Consejerías cuando por razón de su cuantía exceda de las competencias de cada Consejero previstas en el artículo 31 de esta Ley.

Artículo 35.- Ordenación del pago

1. Las órdenes de pago irán acompañadas de los documentos que acrediten la realización de la prestación o el derecho del acreedor, según las correspondientes autorizaciones del gasto.

2. Las órdenes de pago que, excepcionalmente, no puedan ir acompañadas de los documentos justificativos en el momento de su expedición, porque no sea posible cuantificar el gasto en ese momento o porque requieran pago inmediato, tendrán carácter de "a justificar", sin perjuicio de la aplicación a los créditos presupuestarios correspondientes. Deberán referirse a gastos de naturaleza homogénea aplicables a una sola partida y su cuantía no podrá exceder de 300.000 pesetas, o de la cuarta parte de la respectiva consignación.

3. Los perceptores de estas órdenes, quedarán obligados a acreditar la aplicación de las cantidades recibidas en el plazo de tres meses y, en cualquier caso, antes del 31 de diciembre de 1.988.

4. Durante el transcurso del mes siguiente a

la fecha de aportación de los documentos justificativos a que se refieren el apartado anterior, se procederá por el órgano competente a la aprobación o reparo de la cuenta rendida.

5. Las dotaciones presupuestarias de la Sección 01 "Asamblea Regional", se librarán en firme y anticipadas trimestralmente a nombre de la Asamblea Regional y no estarán sujetas a justificación.

6. La ordenación de pagos corresponde al Consejero de Hacienda, que podrá delegar estas funciones en el Director General de Hacienda y Presupuestos.

7. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los organismos autónomos la ordenación del pago de obligaciones reconocidas en los mismos, corresponderá al Director o Presidente de cada organismo.

Artículo 36.- Pago material

1. Sin perjuicio del cumplimiento de obligaciones de pago forzoso y vencimiento fijo, el Ordenador General de Pagos establecerá el orden de prioridad en los pagos, de acuerdo con las disponibilidades de Tesorería, debiendo atender, preferentemente, la antigüedad de las órdenes de pago.

2. La Tesorería Regional realizará el pago material a los perceptores a cuyo favor estuvieran expedidas las órdenes de pago mediante transferencia bancaria o compensación. Excepcionalmente, se utilizará el cheque como medio de pago.

Artículo 37.- Disposición de Fondos

1. De acuerdo con el principio de unidad de caja, todos los fondos y valores de la Comunidad Autónoma, se custodiarán en la Tesorería Regional. Las disponibilidades líquidas se situarán en cuentas abiertas a nombre de la Comunidad en las entidades financieras, debidamente autorizadas, por el Consejero de Hacienda e intervenidas por la Intervención Regional.

2. La disposición de fondos se efectuará, necesariamente, con la firma conjunta del Ordenador de Pagos, del Interventor y del Tesorero o personas en quienes expresamente deleguen.

Artículo 38.- Intervención

1. Sin perjuicio del control externo de la ejecución del Presupuesto, que corresponde a la Asamblea Regional y al Tribunal de Cuentas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Intervención Regional de la Comunidad Autónoma

realizará la función fiscalizadora de la ejecución de los Estados de Ingresos y de Gastos del Presupuesto, con absoluta independencia en su ejercicio respecto a las autoridades y entidades cuyos actos fiscalice.

A tal efecto está facultada para recabar de los Organos y Entidades vinculados a la Comunidad Autónoma, cuantos dictámenes y documentos estime oportuno, debiendo aquellos atender a su requerimiento.

2. La competencia atribuida por el párrafo 1 del presente artículo, podrá ser delegada, total o parcialmente, en favor de los Interventores Delegados.

No obstante, el Interventor Regional podrá recabar para sí cualquier acto o expediente que considere oportuno.

3. En el caso de traspase de competencias de la Administración Regional a las Entidades Locales, tal función se ejercerá por los Interventores de éstas.

4. El Consejero de Hacienda, de acuerdo con el plan de actuación aprobado por el Consejo de Gobierno, ejercerá el control financiero y de eficacia de los servicios e inversiones, mediante el análisis del coste de funcionamiento y de los rendimientos que se produzcan.

Artículo 39.- Imputación de gastos

Con cargo a los créditos consignados en los Presupuestos, sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de gastos que se efectúen durante el ejercicio presupuestario.

No obstante lo anterior, se imputarán a los créditos del Presupuesto vigente en el momento de la expedición de las órdenes de pago, las obligaciones siguientes:

a) Las que resulten del reconocimiento y liquidación de atrasos a favor del personal al servicio de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos.

b) Las obligaciones por suministros, alquileres u otros contratos de carácter periódico, cuyos recibos o documentos de cobro, correspondientes al último período del año, sean expedidos necesariamente por el acreedor con posterioridad al 31 de diciembre.

c) Las derivadas de ejercicios anteriores, reconocidas durante 1988 y que debieron ser imputadas a créditos ampliables.

Artículo 40.- Contratación directa de suministros y adquisiciones

En los contratos referidos a suministros

menores que hayan de verificarse directamente en establecimientos comerciales abiertos al público, podrá sustituirse el correspondiente pliego por una propuesta de adquisición razonada.

Se considerarán suministros menores aquellos que se refieren a bienes consumibles o de fácil deterioro, cuyo importe total no exceda de 500.000 pesetas.

El mismo procedimiento podrá utilizarse en la adquisición de bienes inventariables por cuantía inferior a 500.000 pesetas.

CAPITULO IX

LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO

Artículo 41.- Normas para la liquidación

1. El ejercicio presupuestario de 1988 coincidirá con el año natural y a él se imputarán:

a) Los derechos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el período del que deriven.

b) Las obligaciones reconocidas hasta el 31 de diciembre del correspondiente ejercicio, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos, en general, realizados dentro del mismo y con cargo a los respectivos créditos.

2. El Presupuesto del ejercicio de 1988 se liquidará en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones el 31 de diciembre de 1.988.

3. Todos los derechos pendientes de cobro y las obligaciones pendientes de pago a la liquidación del Presupuesto, quedarán a cargo de la Tesorería de la Comunidad Autónoma, según sus respectivas contracciones.

CAPITULO X

NORMAS DE MODIFICACION DEL REGIMEN JURIDICO PATRIMONIAL

Artículo 42.- Normas de adquisición y enajenación de bienes del Patrimonio de la Comunidad Autónoma

1. El Artículo 11 de la Ley de Patrimonio 5/85, de 31 de Julio, queda redactado en los siguientes términos:

"1. La adquisición de los bienes muebles necesarios para el desenvolvimiento de los servicios públicos o para el ornato y decoración de las dependencias oficiales de la Comunidad

Autónoma, se verificará por la Consejería que haya de utilizar dichos bienes y se someterá a las normas de contratación administrativa vigente.

Cuando la adquisición tenga por objeto los vehículos automóviles, corresponderá a la Consejería de Hacienda, a propuesta de aquella a la que vayan destinados.

2. En todo caso, el Consejo de Gobierno podrá acordar adquisición centralizada de determinados bienes."

2. El artículo 19 de la citada Ley de Patrimonio, queda redactado en los siguientes términos:

"1. La enajenación de bienes inmuebles del Patrimonio de la Comunidad Autónoma, requerirá declaración previa de su alienabilidad, dictada por el Consejero de Hacienda.

2. Corresponderá a dicha Consejería acordar la enajenación cuando el valor del inmueble, según tasación pericial, no exceda de 50 millones de pesetas, al Consejo de Gobierno cuando, sobrepasando esa cantidad, no exceda de 300 millones de pesetas y, a la Asamblea Regional, cuando sobrepase dicho valor.

3. La enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 10.2, cualquiera que sea su valor, no requerirá declaración previa de alienabilidad, y podrá acordarse por el Consejero respectivo, sin perjuicio de dar cuenta de ello a la Consejería de Hacienda.

4. La enajenación de los bienes inmuebles, se realizará mediante subasta pública, salvo cuando el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, acuerde su enajenación directa y siempre que su valor de tasación no supere los 250 millones de pesetas."

3. Se crea el artículo 19 bis, cuyo contenido es el siguiente:

"La enajenación de bienes muebles, propiedad de la Comunidad Autónoma, tendrá lugar mediante subasta, con el mismo procedimiento que los inmuebles en cuanto sea aplicable; pero la competencia para acordar la enajenación y la realización de la misma, corresponderá a la Consejería que los hubiera utilizado, sin perjuicio de dar cuenta de ello a la Consejería de Hacienda.

No obstante, cuando el valor de los muebles a enajenar, no sea superior a 500.000 pesetas, y se trate de bienes obsoletos o deteriorados por el uso, la enajenación se podrá efectuar de forma directa.

La realización de las subastas, podrá demo-

rarse si la cuantía de los bienes a enajenar no aconseja en celebración de modo inmediato.

Los bienes muebles podrán ser permutados por otros bienes muebles, o, una vez declarada desierta la primera subasta, vendidos directamente con sujeción a lo establecido en los artículos 19 y 20 de esta Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Las ayudas y subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad, que no tengan en los mismos asignación nominativa, lo serán con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión.

A tales efectos y por la Consejería correspondiente, se establecerán, caso de no existir y previamente a la disposición de los créditos, las oportunas normas reguladoras de la concesión.

Necesariamente, los perceptores de subvenciones vendrán obligados a justificar documentalmente la aplicación de la inversión de los fondos recibidos, en la forma que determine la Consejería de Hacienda.

Segunda

Todo anteproyecto de Ley o proyecto de Decreto que pueda generar nuevas obligaciones económicas no previstas en el Presupuesto, incluirá una Memoria económica en la que se pondrán de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución. También requerirán Memoria económica aquellas disposiciones y resoluciones administrativas que supongan un incremento del gasto, en relación con los créditos consignados en cada programa.

Tercera

La Consejería de Hacienda establecerá un mecanismo de seguimiento de la ejecución de los objetivos de los programas, para informar al Consejo de Gobierno y proponer, en su caso, cuantas medidas considere necesarias para asegurar su consecución. En cada período ordinario de sesiones de la Asamblea Regional, el Consejero de Hacienda informará a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto sobre el estado de ejecución de los objetivos señalados.

Cuarta

Los funcionarios de carrera designados libremente para prestar servicios en los Gabinetes,

si optan por permanecer en servicio activo, percibirán sus retribuciones con cargo al artículo 12. A tal fin, se transferirán los créditos necesarios del artículo 11.

Quinta

La autorización de gastos con cargo a créditos específicamente financiados mediante transferencias finalistas, requerirá que por el organismo de que procedan los ingresos, se hayan efectuado los correspondientes compromisos de gasto a favor de esta Comunidad Autónoma.

Sexta

El Consejo de Gobierno podrá determinar los créditos del ejercicio corriente, a los que, excepcionalmente, podrá imputarse el pago de obligaciones reconocidas o generadas en ejercicios anteriores.

Séptima

Se autoriza al Consejo de Gobierno para establecer tarifas semejantes en las tasas vigentes cuando sus hechos imponibles sean análogos a los contemplados en las tasas de la Administración Central de semejantes naturaleza y características.

Octava

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a petición de los Ayuntamientos interesados y previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos que reglamentariamente se fijen, acuerde con las Corporaciones Locales afectadas el aplazamiento, o, en su caso, condonación de las anualidades vencidas y no satisfechas y los intereses de demora derivados de las obligaciones contraídas por los Ayuntamientos a consecuencia de su participación en la Emisión de Deuda Pública Provincial, autorizada por O.M. de 9 de julio de 1982, y destinado a financiar el "Plan de Asistencia y Colaboración con los Ayuntamientos para 1982".

2. Se autoriza al Consejo de Gobierno para refinanciar, mediante la conversión de la Deuda, o su sustitución por otra operación de crédito, el importe del capital no amortizado de la Deuda Pública Provincial, indicada en el número anterior, trasladando las condiciones de la refinanciación a los Ayuntamientos interesados.

3. No obstante lo anterior, se faculta al Consejo de Gobierno para que, en razón de la situación económica de los municipios afectados,

proceda a condonar los intereses devengados y no satisfechos hasta el 31 de diciembre de 1987, derivados de la emisión de Deuda Pública Provincial, referida en el apartado primero de la presente adicional.

Novena

1. Los importes de las fianzas por arrendamiento de locales de negocio o viviendas, o por utilización de suministro o servicios complementarios de aquellas, de conformidad con las normas aplicables y con lo previsto en el Real Decreto 1.546/84, de 1 de agosto, de traspaso de competencias en materia de patrimonio arquitectónico, control de edificación y viviendas, se sujetan al régimen jurídico de los ingresos ordinarios de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las previsiones del Estado de Ingresos del Presupuesto.

2. El recargo en metálico previsto en el artículo 17 del Decreto de 11 de marzo de 1949, regulador del papel de fianzas, exigible por incumplimiento de la obligación de depositarlas, queda reducido al 10 % para las personas físicas o jurídicas, obligadas a su depósito o formalización, antes de la entrada en vigor de esta Ley, siempre que las constituyan o formalicen en el plazo de tres meses, desde la indicada fecha, y previo el cumplimiento de las demás formalidades legalmente exigibles.

Décima

Los funcionarios pertenecientes a la Escala de Agentes de Economía Doméstica, del Servicio de Extensión Agraria, se integrarán en la Escala a extinguir de Agentes de Economía Doméstica, en el grupo "B" de funcionarios.

Undécima

La ejecución de la política de incentivos regionales, para la corrección de los desequilibrios económicos interterritoriales, prevista en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, será desarrollada por la Administración Regional, a través del Instituto de Fomento de la Región de Murcia, de acuerdo con las funciones que tiene encomendadas por la Ley de su creación y aplicando a tal fin el procedimiento establecido en el Real Decreto 1.535/1987, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. La percepción de las retribuciones del

personal se hará con cargo a la dotación presupuestaria del puesto que ocupe, con independencia de la naturaleza de su relación de servicio con la Administración Regional, y se imputarán al artículo 12 si la clasificación del puesto es funcionarial, y al artículo 13 si la clasificación del puesto es laboral.

2. El personal laboral contratado temporal, que ocupe puestos de laborales fijos, percibirá sus retribuciones con cargo al Concepto 130, "Laborales fijos".

Segunda

Se prorroga durante la totalidad del ejercicio de 1988, lo establecido en la Disposición Adicional Undécima de la Ley 4/1987, de 27 de abril, de Cuerpos y Escalas de la Administración regional.

Tercera

Durante el ejercicio de 1988, se prorroga la vigencia de la Disposición Adicional Octava, punto dos, de la Ley 1/1987, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Cuarta

Podrán imputarse a los créditos de los Programas de Fomento del Empleo y Desarrollo Cooperativo (821-A y 322-A, respectivamente) las ayudas solicitadas durante 1987 al amparo de la Orden de 5 de febrero de 1987, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por las que se regulan los Programas de Fomento del Empleo.

Quinta

Se autoriza al Consejo de Gobierno a efectuar las modificaciones presupuestarias precisas para dotar, con cargo a economías del Capítulo I, los nuevos cargos creados por la Ley del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor el mismo día

de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

II. ESTADO DE GASTOS E INGRESOS

A) ESTADO DE INGRESOS

Las modificaciones que se producen son las siguientes:

CAPITULO III.	32.323.00	"Servicios en los puertos"	
			73.600 (60.000)

CAPITULO III.	32.324.01	"Instalaciones deportivas ciudad de Murcia"	
			7.200 (20.000)

CAPITULO III.	32.324.02	"Instalaciones deportivas ciudad de Cartagena"	
			2.700 (3.500)

B) ESTADO DE GASTOS

Las modificaciones se producen en las siguientes Secciones:

SECCION 01 "ASAMBLEA REGIONAL"

- 01.01.111A.162.9	"Gastos sociales funcionarios y personal no laboral. Otros"	
		100 (500)

- 01.01.111A.163.9	"Gastos sociales del personal laboral. Otros"	
		100 (500)

- 01.01.111A.820.0	"Anticipos sin interés al personal de la Asamblea Regional"	
		800 (---)

SECCION 03 "CLASES PASIVAS"

- 03.03.314A.16	"Cuotas, préstamos y gastos sociales a cargo del empleador"	
		30.000 (40.000)

SECCION 11 "PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA Y DEL CONSEJO DE GOBIERNO"

- 11.01.112A.410	"A la Agencia Regional del Medio Ambiente"	
		503.097 (473.028)

- 11.01.112A.46.461	"Para actividades relacionadas con la mujer"	
		10.500 (1.500)

- 11.01.112A.710 "A la Agencia Regional del Medio Ambiente"

455.000 (445.000)

- 11.02.126A.15.151 "Gratificaciones"

1.121 (2.121)

SECCION 13 "CONSEJERIA DE HACIENDA"

- 13.01.611A.227.6 "Trabajos realizados por otras empresas. Estudios y trabajos técnicos"

17.650 (47.650)

- 13.03.613A.21.210 "Terrenos y bienes naturales"

--- (2.000)

- 13.03.613A.21.212 "Edificios y otras construcciones"

2.500 (500)

- 13.06.612E.602 "Edificios y otras construcciones"

36.931 (50.000)

SECCION 14 "CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL Y OBRAS PUBLICAS"

- 14.03.513D.620.0 "Terrenos y bienes naturales (F.C.I.)"

30.000 (30.000)

- 14.03.513D.630.0 "Terrenos y bienes naturales (F.C.I.)"

20.000 (20.000)

- 14.06.512B.607.0 "Estaciones depuradoras, colectores y bombeos (F.C.I.)"

400.000 (400.000)

SECCION 15 "CONSEJERIA DE CULTURA, EDUCACION Y TURISMO"

- 15.03.457A.60 "Proyectos de inversión nueva"

73.000 (73.000)

- 15.03.457A.602 "Edificios y otras construcciones (F.C.I.)"

65.000 (65.000)

SECCION 16 "CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO"

- 16.02.722A.60.603 "Equipamiento laboratorio tecnológico e I.T.V. (F.C.I.)"

30.000 (30.000)

- 16.03.722B.63.632 "Centro exposición permanente y difusión artesanía. Cartagena. (F.C.I.)"

30.000 (30.000)

SECCION 17 "CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA"

- 17.03.714C.771 "Apoyo financiero a programas de interés regional"

15.000 (15.000)

SECCION 18 "CONSEJERIA DE SANIDAD"

- 18.01.411A.130 "Laboral fije"

5.374 (7.434)

- 18.01.411A.160.0 "Seguridad Social"

15.578 (16.449)

SECCION 20 "CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL"

- 20.02.322A.460 "Desarrollo estacional y empleo juvenil"

65.000 (65.000)

- 20.02.322A.460.1 "Contratación de jóvenes con problemática específica"

15.000 (15.000)

- 20.02.322A.470.5 "Autoempleo (Trabajadores autónomos)"

15.000 (15.000)

- 20.02.322A.480.1 "Cursos de formación"

19.500 (19.500)

- 20.02.322A.481.1 "A Centrales Sindicales"

27.000 (22.000)

- 20.02.322A.481.1 "Organizaciones empresariales"

10.000 (10.000)

- 20.02.723A.470.0

Supresión (60.000)

- 20.02.723A.471 "A cooperativas para planes saneamiento"

140.000 (80.000)

- 20.02.723A.760 "A Corporaciones Locales Const. Locales iniciativas empleo (F.C.I.)"

25.000 (25.000)

- 20.03.313A.130 "Laboral fije"

12.858 (10.798)

- 20.03.313A.160.0 "Seguridad Social"

11.674 (10.803)

ORGANISMOS AUTONOMOS**SECCION 11. SERVICIO 21. "AGENCIA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE"****A) ESTADO DE INGRESOS**

Las modificaciones que se producen, son las siguientes:

CAPITULO IV. 42.420 "De la Secretaría General de la Presidencia"

503.097 (473.029)

CAPITULO VII. 72.720 "De la Secretaría General de la Presidencia"

455.000 (445.000)

B) ESTADO DE GASTOS

Las modificaciones que se producen, son las siguientes:

- 11.21.442A.120.2 "Complemento de destino"
2.167 (2.085)

- 11.21.442A.120.3 "Complemento específico de puesto de trabajo"
2.209 (1.842)

- 11.21.442A.160.0 "Seguridad Social"
643 (520)

- 11.21.442A.633 "Maquinaria, instalación y utillaje"
10.000 (5.000)

- 11.21.442A.637 "Bienes destinados al uso general"
20.000 (15.000)

- 11.21.442B.120.2 "Complemento de destino"
15.629 (15.379)

- 11.21.442B.160.0 "Seguridad Social"
11.540 (11.472)

- 11.21.442C.120.0 "Sueldo"
50.631 (45.300)

- 11.21.442C.120.1 "Trienios"
1.290 (1.098)

- 11.21.442C.120.2 "Complemento de destino"
16.435 (14.603)

- 11.21.442C.120.3 "Complemento específico puesto de trabajo"
15.939 (14.119)

- 11.21.442C.151 "Gratificaciones"
3.000 (1.500)

- 11.21.442C.160.0 "Seguridad Social"
25.312 (22.812)

- 11.21.442C.161.9 "Complemento familiar"
58 (26)

- 11.21.442C.212 "Edificios y otras construcciones"
10.600 (600)

- 11.21.442C.220.0 "Ordinario no inventariable"
700 (300)

- 11.21.442C.220.1 "Mobiliario y enseres"
2.500 (300)

- 11.21.442C.220.2 "Prensa, revistas y otras publicaciones periódicas"
700 (300)

- 11.21.442C.220.4 "Material informático"
1.500 (400)

- 11.21.442C.230.1 "A Altos Cargos"
1.000 (500)

- 11.21.442C.230.2 "Al personal"
3.000 (1.500)

- 11.21.442C.231 "Locomoción"
1.500 (750)

- 11.21.442D.120.2 "Complemento de destino"
27.098 (26.688)

- 11.21.442D.160.0 "Seguridad Social"
44.902 (44.790)

(Cantidades en miles de pesetas)

Cartagena, 25 de enero de 1.988

EL PRESIDENTE DE LA
COMISION,

Juan Romero Gaspar

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE**1. Proyectos de ley****e) Enmiendas y votos particulares reservados para Pleno**

RELACION DE ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES, RESERVADOS PARA SU DEFENSA ANTE EL PLENO, AL PROYECTO DE "LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA PARA 1.988", CON INDICACION DE LA PAGINA DEL BOLETIN EN QUE FUERON PUBLICADAS (B.O.A.R. nº 34, de 20-1-88).

Las señaladas con asterisco son enmiendas modificadas, por sus autores respectivos, en los debates de la Comisión.

A LA SECCION 01

- II-805, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 665).
- II-1119, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 696).
- II-1121, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 697).

A LA SECCION 02

- II-806, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 666).
- II-1025, de D. Antonio Cerdá Cerdá, del G.P. Popular, (pag. 778).

ENMIENDAS GENERALES A TODAS LAS SECCIONES

- II-1122, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 697).
- II-1123, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 697).
- II-1124, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 697).
- II-1125, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 698).

A LA SECCION 11

- II-808, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 666).
- II-1026, de D. Antonio Cerdá Cerdá, del G.P. Popular, (pag. 780).
- II-1110, de D. Enrique Egea Ibáñez, del G.P. Mixto, (pag. 819).
- II-961, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 692).

- II-962, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 692).

- II-963, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 692).

- II-964, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 693).

- II-965, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 693).

- II-966, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 693).

- II-967, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 693).

- II-968, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 693).

- II-969, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 693).

- II-975, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 694).

- II-976, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 695).

- II-978, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 695).

- II-979, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 695).

- II-980, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 695).

- II-971, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 694).

- II-972, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 694).

- II-981, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 695).

- II-982, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 696).

A LA SECCION 13

- II-810, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 668).

- II-1027, de D. Francisco Velasco Cano, del G.P. Popular, (pag. 781).

- II-1111, de D. Enrique Egea Ibáñez, del G.P. Mixto, (pag. 820).

- II-1126, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 698).

- II-1127, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 698).

- II-1128, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 698).

- II-1129, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 699).

- II-1130, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 699).

- II-1131, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 699).

- II-1132, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 699).

- II-1133, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 699).

- II-1134, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 699).

- II-1135, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 700).

- II-1137, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 700).

- II-1138, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 700).

- II-1139, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 700).

- II-1141, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 701).

- II-1142, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 701).

- II-1143, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 701).

- II-1144, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 701).

- II-1145, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 701).

- II-1146, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 701).

- II-1148, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 702).

- II-1150, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 702).

- II-1151, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 702).

- II-1153, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 702).

- II-1154, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 703).

- II-1155, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 703).

- II-1156, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 703).

- II-1157, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 703).

- II-1158, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 703).

- II-1159, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 703).

- II-1160, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 704).

- II-1161, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 704).

- II-1162, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 704).

- II-1163, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 704).

- II-1164, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 704).

A LA SECCION 14

- II-812, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 670).

- II-1028, de D. Jose R. Bustillo Navia-Ose-
rio, del G.P. Popular, (pag. 783).

- II-1112, de D. Enrique Egea Ibañez, del
G.P. Mixto, (pag. 821).

- II-1165, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 704).

- II-1166, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 704).

- II-1167, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 705).

- II-1168, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 705).

- II-1169, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 705).

- II-1170, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 705).

- II-1171, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 705).

- II-1172, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 705).

- II-1173, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 706).

- II-1174, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 706).

- II-1175, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 706).

- II-1176, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 706).

- II-1177, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 706).

- [illegible]

- II-1231, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 715).

- II-1232, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 718).

- II-1233, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 718).

- II-1234, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 718).

- II-1235, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 718).

- II-1237, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 718).

- II-1238, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 718).

- II-1239, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 719).

- II-1240, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 719).

- II-1242, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 719).

- II-1243, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 719).

- II-1245, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 720).

- II-1246, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 720).

A LA SECCION 15

- II-816, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 673).

- II-1029, de D. Vicente Maeso Carbonell, del G.P. Popular, (pag. 786).

- II-1113, de D. Enrique Egea Ibañez, del G.P. Mixto, (pag. 822).

- II-817, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 673).

- II-1247, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 720).

- II-1248, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 720).

- II-1249, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 721).

- II-1250, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 721).

- II-1251, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 721).

- II-1252, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 721).

- II-1253, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 721).

- II-1254, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 721).

- II-1255, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 721).

- II-1256, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 722).

- II-1109, de D. Enrique Egea Ibañez, del G.P. Mixto, (pag. 818).

- II-1108, de D. Enrique Egea Ibañez, del G.P. Mixto, (pag. 818).

- II-1257, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 722).

- II-1258, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 722).

- II-1107, de D. Enrique Egea Ibañez, del G.P. Mixto, (pag. 818).

- II-1106, de D. Enrique Egea Ibañez, del G.P. Mixto, (pag. 818).

- II-1259, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 722).

- II-1261, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 722).

- II-1262, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 723).

- II-1263, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 723).

- II-1264, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 723).

- II-1105, de D. Enrique Egea Ibañez, del G.P. Mixto, (pag. 817).

- II-1104, de D. Enrique Egea Ibañez, del G.P. Mixto, (pag. 817).

- II-1268, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 724).

- II-1269, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 724).

- II-1265, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 723).

- II-1103, de D. Enrique Egea Ibañez, del G.P. Mixto, (pag. 817).

- II-1101, de D. Enrique Egea Ibañez, del G.P. Mixto, (pag. 817).

- *II-1102, de D. Enrique Egea Ibañez, del G.P. Mixto, (pag. 865 de este Boletín).

- II-1266, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 723).

- II-1267, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 724).
- II-1270, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 724).
- II-1271, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 724).
- II-1272, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 724).
- II-1273, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 725).
- II-1274, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 725).
- II-1275, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 725).
- II-1276, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 725).
- II-1277, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 725).
- II-1278, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 726).
- II-1279, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 726).
- II-1280, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 726).
- II-1281, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 726).
- II-1282, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 726).
- II-1283, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 726).
- II-1285, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 727).
- II-1286, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 727).
- II-1287, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 727).
- II-1292, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 728).
- II-1288, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 727).
- II-1289, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 727).
- II-1290, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 728).
- II-1291, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 728).
- II-1100, de D. Enrique Egea Ibáñez, del G.P. Mixto, (pag. 816).

A LA SECCION 16

- II-813, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 670).
- II-1030, de D. José Pablo Ruíz Abellán, del G.P. Popular, (pag. 787).
- II-1114, de D. Enrique Egea Ibáñez, del G.P. Mixto, (pag. 823).
- II-1293, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 728).
- II-1294, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 729).
- II-1295, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 729).
- II-1296, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 729).
- II-1297, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 729).
- II-1298, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 729).
- II-1299, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 729).
- II-1300, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 729).
- II-1301, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 730).
- II-1304, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 730).
- II-1306, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 730).
- II-1307, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 731).
- II-1308, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 731).
- II-1309, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 731).
- II-1310, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 731).
- II-1311, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 731).
- II-1313, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 731).
- II-1314, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 732).
- II-1315, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 732).
- II-1316, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 732).
- II-1317, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,

del G.P. Mixto, (pag. 732).

- II-1318, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 732).

- II-1319, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 732).

- II-1320, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 733).

- II-1322, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 733).

- II-1324, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 733).

- II-1325, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 733).

- II-1326, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 734).

- II-1327, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 734).

- II-1328, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 734).

- II-1330, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 734).

- II-1331, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 734).

- II-1332, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 734).

- II-1334, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 735).

- II-1335, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 735).

- II-1336, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 735).

- II-1338, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 735).

- II-1339, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 736).

A LA SECCION 17

- II-814, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 671).

- II-1031, de D. Juan Cánovas Cuenca, del G.P. Popular, (pag. 789).

- II-1115, de D. Enrique Egea Ibáñez, del G.P. Mixto, (pag. 824).

- II-1340, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 736).

- II-1341, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 736).

- II-1342, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,

del G.P. Mixto, (pag. 736).

- II-1344, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 736).

- II-1345, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 737).

- II-1346, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 737).

- II-1347, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 737).

- II-1348, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 737).

- II-1349, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 737).

- II-1350, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 737).

- II-1352, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 738).

- II-1354, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 738).

- II-1356, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 738).

- II-1358, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 739).

- II-1359, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 739).

- II-1362, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 739).

- II-1361, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 739).

- II-1365, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 740).

- II-1369, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 740).

- II-1372, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 741).

- II-1373, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 741).

- II-1374, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 741).

- II-1375, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 741).

- II-1376, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 742).

- II-1377, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 742).

- II-1378, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 742).

- II-1380, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,

del G.P. Mixto, (pag. 742).

- II-1381, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 743).

- II-1382, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 743).

- II-1384, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 743).

- II-1386, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 744).

- II-1385, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 743).

A LA SECCION 18

- II-815, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 672).

- II-1032, de D. José R. Bustillo Navia-Ose-
rio, del G.P. Popular, (pag. 790).

- II-1116, de D. Enrique Egea Ibáñez, del
G.P. Mixto, (pag. 825).

- II-1387, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 744).

- *II-1388, de D. Pedro Antonio Ríos Martí-
nez, del G.P. Mixto, (pag. 863 de este Boletín).

- II-1389, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 744).

- II-1390, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 744).

- II-1405, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 747).

- II-1406, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 747).

- II-1407, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 748).

- II-1408, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 748).

- *II-1409, de D. Pedro Antonio Ríos Martí-
nez, del G.P. Mixto, (pag. 863 de este Boletín).

- II-1410, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 748).

- II-1411, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 748).

- II-1412, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 749).

- II-1413, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G. P. Mixto, (pag. 749).

- II-1414, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 749).

- II-1415, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,

del G.P. Mixto, (pag. 749).

- II-1393, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 745).

- II-1394, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 745).

- II-1395, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 745).

- *II-1396, de D. Pedro Antonio Ríos Martí-
nez, del G.P. Mixto, (pag. 863 de este Boletín).

- II-1397, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 746).

- II-1398, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 746).

- II-1399, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 746).

- II-1400, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 746).

- II-1391, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 745).

- II-1401, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 746).

- II-1402, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 747).

- II-1403, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 747).

- II-1416, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 750).

- II-1417, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 750).

- II-1418, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 750).

- II-1419, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 750).

- II-1420, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 750).

- II-1421, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 751).

- II-1422, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 751).

- II-1423, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 751).

- II-1424, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 751).

- II-1425, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 751).

- II-1426, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 752).

- II-1427, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,

del G.P. Mixto, (pag. 752).

- II-1428, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 752).

- II-1429, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 752).

- II-1430, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 752).

- II-1431, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 752).

- II-1432, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 753).

- II-1433, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 753).

- II-1434, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 753).

A LA SECCION 19

- II-809, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 667).

- II-1033, de D. José Fernández López, del G.P. Popular, (pag. 792).

- II-1117, de D. Enrique Egea Ibáñez, del G.P. Mixto, (pag. 826).

- II-1435, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 753).

- II-1436, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 753).

- II-1437, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 754).

- II-1438, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 754).

- II-1439, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 754).

- II-1440, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 754).

- II-1441, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 754).

- II-1442, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 754).

- II-1443, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 754).

- II-1444, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 755).

- II-1445, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 755).

- II-1446, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 755).

- II-1447, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,

del G.P. Mixto, (pag. 755).

- II-1448, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 755).

- II-1449, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 755).

- II-1450, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 756).

- II-1451, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 756).

- II-1452, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 756).

- II-1453, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 756).

- II-1454, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 756).

- II-1455, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 756).

- *II-1456, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 864 de este Boletín).

- II-1457, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 757).

- II-1458, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 757).

- II-1459, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 757).

- II-1460, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 759).

- II-1461, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 757).

- II-1462, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 758).

- II-1463, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 758).

- II-1464, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 758).

- II-1465, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 758).

- II-1466, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 758).

- II-1467, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 759).

- II-1468, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 759).

- II-1469, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,

A LA SECCION 20

- II-811, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,

del G.P. Mixto, (pag. 669).

- II-1034, de D. José R. Bustillo Navia-Ose-
rio, del G.P. Popular, (pag. 794).

- II-1118, de D. Enrique Egea Ibáñez, del
G.P. Mixto, (pag. 827).

- II-1470, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 759).

- II-1471, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 759).

- II-1472, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 760).

- II-1473, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 760).

- II-1474, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 760).

- II-1475, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 760).

- II-1477, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 760).

- II-1478, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 760).

- II-1483, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 761).

- II-1479, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 761).

- II-1480, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 761).

- II-1482, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 761).

- II-1481, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 761).

- II-1485, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 762).

- II-1486, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 762).

- II-1487, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 762).

- *II-1490, de D. Pedro Antonio Ríos Martí-
nez, del G.P. Mixto, (pag. 864 de este Boletín).

- II-1491, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 763).

- II-1493, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 763).

- II-1494, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 763).

- II-1496, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 764).

- II-1495, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 764).

- II-1497, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 764).

- II-1498, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 764).

- II-1499, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 764).

- II-1500, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 765).

- II-1501, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 765).

AL ORGANISMO AUTONOMO AGENCIA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE Y LA NATURALEZA

- II-1502, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 765).

- II-1503, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 765).

- II-1504, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 765).

- II-1505, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 765).

- II-1506, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 766).

- II-1507, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 766).

- II-1509, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 766).

- II-1510, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 766).

- II-1511, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 766).

- II-1512, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 767).

- II-1513, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 767).

- II-1514, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 767).

- II-1515, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 767).

- II-1516, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 767).

- II-1517, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,
del G.P. Mixto, (pag. 768).

AL INSTITUTO REGIONAL DE SERVICIOS SOCIALES

- II-820, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez,

del G.P. Mixto, (pag. 675).

A LA ORGANISMO AUTONOMO IMPRENTA REGIONAL

- II-818, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 674).

AL INSTITUTO DE FOMENTO

- II-821, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 676).

- II-1518, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 768).

AL ARTICULADO

- II-1035, de D. José Fernández López, del G.P. Popular, (pag. 794).

- II-1066, de D. Enrique Egea Ibáñez, del G.P. Mixto, (pag. 811).

- II-1067, de D. Enrique Egea Ibáñez, del G.P. Mixto, (pag. 811).

- II-1068, de D. Enrique Egea Ibáñez, del G.P. Mixto, (pag. 811).

- II-870, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 676).

- II-1036, de D. José Fernández López, del G.P. Popular, (pag. 794).

- II-1069, de D. Enrique Egea Ibáñez, del G.P. Mixto, (pag. 811).

- II-1037, de D. José Fernández López, del G.P. Popular, (pag. 795).

- II-873, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 677).

- II-874, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 677).

- II-875, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 678).

- II-881, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 679).

- II-1038, de D. José Fernández López, del G.P. Popular, (pag. 796).

- II-877, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 678).

- II-878, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 678).

- II-879, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 678).

- II-880, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 678).

- Voto particular de D. Pedro Antonio Ríos

Martínez, del G. P. Mixto, en contra de la aprobación de la enmienda II-989, formulada por D. Juan José García Escribano, del G.P. Socialista, (pag. 770)

- Voto particular de D. Francisco Velasco Cano, del G.P. Popular, en contra de la aprobación de la enmienda II-989, formulada por D. Juan José García Escribano, del G.P. Socialista, (pag. 770).

- II-1039, de D. José Fernández López, del G.P. Popular, (pag. 796).

- II-882, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 679).

- II-883, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 679).

- II-884, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 679).

- II-885, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 680).

- II-886, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 680).

- II-887, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 680).

- Voto particular de D. Francisco Velasco Cano, en contra de la aprobación de la enmienda II-990, de D. Juan José García Escribano, del G.P. Socialista, (pag. 770).

- II-1040, de D. José Fernández López, del G.P. Popular, (pag. 796).

- II-890, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 680).

- II-891, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 680).

- II-892, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 681).

- II-894, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 681).

- II-895, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 681).

- II-1041, de D. José Fernández López, del G.P. Popular, (pag. 797).

- II-899, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 682).

- *II-900, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 863 de este Boletín).

- II-1042, de D. José Fernández López, del G.P. Popular, (pag. 797).

- II-902, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 682).

- II-903, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 682).

- *II-1071, de D. Enrique Egea Ibáñez, del G.P. Mixto, (pag. 864 de este Boletín).

- *II-904, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 863 de este Boletín).

- *II-1072, de D. Enrique Egea Ibáñez, del G.P. Mixto, (pag. 864 de este Boletín).

- II-1043, de D. José Fernández López, del G.P. Popular, (pag. 798).

- II-905, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 683).

- II-1073, de D. Enrique Egea Ibáñez, del G.P. Mixto, (pag. 812).

- II-1074, de D. Enrique Egea Ibáñez, del G.P. Mixto, (pag. 812).

- II-1044, de D. José Fernández López, del G.P. Popular, (pag. 798).

- II-906, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 683).

- II-907, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 683).

- II-1076, de D. Enrique Egea Ibáñez, del G.P. Mixto, (pag. 812).

- II-909, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 683).

- II-910, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 683).

- II-911, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 684).

- II-912, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 684).

- II-1079, de D. Enrique Egea Ibáñez, del G.P. Mixto, (pag. 813).

- II-1045, de D. José Fernández López, del G.P. Popular, (pag. 799).

- II-1080, de D. Enrique Egea Ibáñez, del G.P. Mixto, (pag. 813).

- Vote particular de D. Francisco Velasco Cano, del G.P. Popular, en contra de la aprobación de la enmienda II-991, de D. Juan José García Escribano, del G.P. Socialista, (pag. 771).

- *II-914, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 863 de este Boletín).

- II-915, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 684).

- II-1046, de D. José Fernández López, del

G.P. Popular, (pag. 799).

- II-916, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 684).

- II-918, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 685).

- II-921, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 685).

- II-922, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 685).

- II-1047, de D. José Fernández López, del G.P. Popular, (pag. 800).

- II-923, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 685).

- II-924, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 686).

- II-1048, de D. José Fernández López, del G.P. Popular, (pag. 800).

- II-925, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 686).

- II-926, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 686).

- II-927, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 686).

- II-928, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 687).

- II-1082, de D. Enrique Egea Ibáñez, del G.P. Mixto, (pag. 813).

- II-929, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 687).

- II-930, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 687).

- II-1083, de D. Enrique Egea Ibáñez, del G.P. Mixto, (pag. 814).

- II-931, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 687).

- II-1084, de D. Enrique Egea Ibáñez, del G.P. Mixto, (pag. 814).

- II-1049, de D. José Fernández López, del G.P. Popular, (pag. 802).

- II-935, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 688).

- II-937, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 688).

- II-938, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 688).

- II-939, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 688).

- II-940, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 689).

- II-1053, de D. José Fernández López, del G.P. Popular, (pag. 804).

- II-942, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 689).

- II-1057, de D. José Fernández López, del G.P. Popular, (pag. 805).

- II-1089, de D. Enrique Egea Ibáñez, del G.P. Mixto, (pag. 815).

- II-1090, de D. Enrique Egea Ibáñez, del G.P. Mixto, (pag. 815).

- II-1091, de D. Enrique Egea Ibáñez, del G.P. Mixto, (pag. 815).

- *II-1092, de D. Enrique Egea Ibáñez, del G.P. Mixto, (pag. 864 de este Boletín).

- II-1061, de D. José Fernández López, del G.P. Popular, (pag. 806).

- II-1093, de D. Enrique Egea Ibáñez, del G.P. Mixto, (pag. 815).

- II-1094, de D. Enrique Egea Ibáñez, del G.P. Mixto, (pag. 816).

- II-1096, de D. Enrique Egea Ibáñez, del G.P. Mixto, (pag. 816).

- II-945, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 689).

- II-1062, de D. José Fernández López, del G.P. Popular, (pag. 806).

- II-946, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 690).

- II-1063, de D. José Fernández López, del G.P. Popular, (pag. 806).

- II-1097, de D. Enrique Egea Ibáñez, del G.P. Mixto, (pag. 816).

- Voto particular de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, en contra de la aprobación de la enmienda II-996, de D. Juan José García Escribano, del G.P. Socialista, (pag. 772).

- Voto particular de D. Enrique Egea Ibáñez, del G.P. Mixto, en contra de la aprobación de la enmienda II-996, de D. Juan José García Escribano, del G.P. Socialista, (pag. 772).

- Voto particular de D. Francisco Velasco Cano, del G.P. Popular, en contra de la aprobación de la enmienda II-996, de D. Juan José García Escribano, del G.P. Socialista, (pag. 772).

AL ESTADO DE INGRESOS

- *II-804, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 862 de este Boletín).

- II-1024, de D. Antonio Cerdá Cerdá, del G.P. Popular, (pag. 778).

- II-948, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 690).

- II-949, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 690).

- II-951, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 690).

- Voto particular de D. Francisco Velasco Cano, del G.P. Popular, en contra de la aprobación de las enmiendas II-952 y II-953, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 691).

- II-954, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 691).

- II-955, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 691).

- II-956, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 691).

- II-960, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (pag. 692).

ENMIENDAS MODIFICADAS, POR SUS RESPECTIVOS AUTORES, EN LOS DEBATES REALIZADOS POR LA COMISION DE ECONOMIA, HACIENDA Y PRESUPUESTO, PARA ENITIR DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE "LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA PARA 1988", QUE HAN SIDO RESERVADAS PARA SU DEFENSA EN PLENO.

II-804

La propuesta de ingresos debe ajustarse a la realidad de nuestra Región, haciendo frente a las necesidades no aplazables y perentorias y consolidando nuestra capacidad de Autonomía, en base a las previsiones reales de ingresos de participación en el gasto público del Estado; por ello, se pretende reducir las partidas que se encuentran valoradas en el Capítulo III al alza, cuando año tras año en las liquidaciones son inferiores, incrementar las previsiones de ingresos de participación en el Estado, es decir, las transferencias corrientes y de capital que durante el año se han venido aumentando con modificaciones o incrementos de crédito, tal es el caso del FEDER, y, por último,

reducir la previsión del Capítulo IX, "préstamos recibidos". Por todo ello, se trata de reelaborar el Estado de Ingresos a lo que viene siendo anualmente la liquidación de ejercicios anteriores.

Por todo ello, solicito la reducción del Capítulo de Ingresos por todos sus Artículos, Conceptos y Capítulos.

Cartagena, 31 de diciembre de 1.987

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Enrique Egea Ibáñez Pedro A. Ríos Martínez

II-900

Al artículo 11.1.

Enmienda de sustitución, íntegra del 2º párrafo.

Texto que se propone:

"en las mismas condiciones, el Consejero correspondiente podrá autorizar la contratación directa de inversiones cuyo presupuesto sea inferior a 15 millones de pesetas, y, por delegación, los Directores Generales inferior a 5 millones de pesetas".

Motivo:

Especificar los órganos de cada Consejería y las cuantías de los mismos.

Cartagena, 13 de enero de 1.988

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Enrique Egea Ibáñez Pedro A. Ríos Martínez

II-904

Al artículo 12.3.

Enmienda de sustitución, tras justificadas.

Texto que se propone:

"El Consejo de Gobierno remitirá a la Asamblea Regional, para su aprobación, el correspondiente proyecto de Ley de modificación de la de Presupuestos, adjuntando como anexo la memoria valorada y las causas que han motivado la sustitución de la obra prevista, en el caso de que el Proyecto corresponda a competencias transferidas".

Motivo:

Deben ser aprobadas por la Asamblea Regional y no por el Consejo de Gobierno la realización de las obras.

Cartagena, 13 de enero de 1.988

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Enrique Egea Ibáñez Pedro A. Ríos Martínez

II-914

Al artículo 19.2.

Enmienda de sustitución, del primer párrafo.

Texto que se propone:

"La Consejería de Hacienda podrá autorizar el cobro de algunos de sus ingresos, a través de entidades financieras y otros órganos o agentes debidamente autorizados.

Motivo:

Crear más ajustado esta función que la que el Proyecto propone.

Cartagena, 13 de enero de 1.988

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Enrique Egea Ibáñez Pedro A. Ríos Martínez

II-1.388

Al Artículo 22; Programa 411 A; Servicio 1; Sección 18.

Enmienda de sustitución.

Texto y cuantía que se propone:

Material suministros y otros: 15.450.

Motivo:

Disminuir el papeleo en el gasto burocrático.

Cartagena, 15 de enero de 1.988

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Enrique Egea Ibáñez Pedro A. Ríos Martínez

II-1.396

Al Artículo 22; Programa 412 A; Servicio 3; Sección 18.

Enmienda de sustitución.

Texto y cuantía que se propone:

Material de oficina: 137.250.

Motivo:

Disminuir el papeleo en el gasto burocrático.

Cartagena, 15 de enero de 1.988

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Enrique Egea Ibáñez Pedro A. Ríos Martínez

II-1.409

Al Concepto 460; Artículo 46; Programa 413 B; Servicio 02; Sección 18.

Enmienda de sustitución.

Texto y cuantía que se propone:

A Corporaciones Locales: 48.376.

Los 15.450 de incremento se aportarán de las miniraciones de: Artículo 22; Programa 411 A; Servicio 01; Sección 18.

Motivo:

Resultar insuficientes las subvenciones a las Corporaciones Locales para promoción de salud.

Cartagena, 15 de enero de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-1.456

Al Concepto 230.1; Artículo 23; Programa 121 B; Servicio 03; Sección 19.

Enmienda de sustitución.

Texto y cuantía que se propone:

Dietas altos cargos: 200.

Motivo:

Ser suficiente para las necesidades del programa.

Cartagena, 15 de enero de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-1.490

Al Concepto 440; Artículo 44; Programa 723 A; Servicio 02; Sección 20.

Enmienda de adición de un nuevo concepto.

Texto y cuantía que se propone:

44. Empresa pública de asesoramiento técnico y de viabilidad a cooperativas o empresa de trabajo asociado: 12.000.

Motivo:

La viabilidad y el apoyo a las cooperativas es un servicio básico para garantizar el futuro de éstas. Se financia con la minoración de doce millones de pesetas del Concepto 482 del mismo programa.

Cartagena, 15 de enero de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

EL DIPUTADO,
Pedro A. Ríos Martínez

II-1.071

Enmienda de modificación.

Artículo 12, apartado 2.

Texto que se propone:

En cada período de sesiones el Consejo de Gobierno informará a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Asamblea Regional del grado de ejecución de los proyectos de inversiones incluidos en el Fondo de Compensación Interterritorial durante el semestre anterior, con detalle de los créditos autorizados, compromisos adquiridos y obligaciones contraídas.

Justificación:

Precisar la información remitida de la Asamblea.

Cartagena, 15 de enero de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-1.072

Enmienda de adición.

Artículo 12, apartado 4.

Texto que se propone:

En cada período de sesiones el Consejo de Gobierno remitirá a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Asamblea Regional de los proyectos que, durante el semestre anterior, hayan sido objeto de sustitución y de las causas que la justificaron.

Justificación:

Mejora la información remitida por la Asamblea Regional.

Cartagena, 15 de enero de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-1.092

Enmienda de modificación. (Creación artículo 40.)

Artículo 38.

Texto que se propone:

1. El Consejero de Hacienda, de acuerdo con el plan de actuación aprobado por el Consejo de Gobierno, harán el seguimiento del grado de ejecución del presupuesto, en especial de los

objetivos de los programas, del que se informarán cuatrimestralmente a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Asamblea Regional.

Justificación:

Mejora notable de la disposición que sustituye en el artículo 38.

Cartagena, 15 de enero de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

II-1.102

Enmienda de modificación.

Sección 15.

Servicio 03.

Programa 457.A

Capítulo 6.

Propuesta:

Incrementar	15/3/457.A/662	10.000
Disminuir:	15/3/457.A/120	3.500
	15/3/457.A/121	2.000
	15/3/457.A/130	1.500
	15/3/457.A/160	3.000

Cartagena, 15 de enero de 1.988

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

SECCION "G", PERSONAL

2. Nombramientos

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 25 de enero actual, ha acordado proceder al nombramiento definitivo de D. Enrique Abad Aguilar, (D.N.I. nº 46.037.608), D. Francisco José Campillo Laterre, (D.N.I. nº 22.963.194), y D. Miguel Martínez Suárez, (D.N.I. nº 22.920.631), con la categoría de ujieres, como funcionarios de la Asamblea Regional.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por

la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 26 de enero de 1.988

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

SECCION "H", COMUNICACIONES E INFORMACION

1. De la Asamblea

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 18 del mes de enero actual, acordó proceder a la contratación, por el sistema de concierto directo, del suministro e instalación, en el edificio de la Asamblea Regional, de una Central Telefónica.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente, la publicación del anuncio referente a dicha contratación.

Cartagena, 26 de enero de 1.988

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

ANUNCIO DE CONTRATACION DIRECTA

OBJETO DEL CONTRATO: Suministro e instalación, en el edificio de la Asamblea Regional, de una Central Telefónica.

SISTEMA DE CONTRATACION: Concierto directo, por tratarse del supuesto contemplado en el artículo 87.3 de la Ley de Contratos del Estado.

PRESUPUESTO: 4.717.469 pesetas.

FINANCIACION: Con cargo al Concepto 605, Artículo 60, Capítulo VI, del prerrogado Presupuesto de la Cámara para 1987.

PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO: Treinta y cinco días, como máximo, desde la adjudicación.

PLAZO DE PRESENTACION DE OFERTAS: Quince días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Región, en la Asamblea Regional de Murcia, sita en el Paseo de Alfonso XIII, número 53, de Cartagena.

EXPEDIENTE: Está de manifiesto en la Secretaría General de la Cámara (ubicación citada), donde

podrá ser examinado por los potenciales suministradores, durante el plazo de presentación de ofertas.

SECCION "M", COMUNICACIONES E INFORMACION

2. Del Consejo de Gobierno

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 25 de enero actual, ha tomado conocimiento del escrito II-1523, remitido por el Secretario General de la Presidencia, al que adjunta certificaciones de acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno, en su sesión del día 24 de

diciembre de 1987, por los que se aprueban las siguientes modificaciones de créditos para las Consejerías y por los importes que se indican:

- Modificación de crédito de la Consejería de Bienestar Social, por importe de 2.000.000 de pesetas.

- Modificación de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, por importe de 3.002.000 pesetas.

- Modificación de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por importe de 600.000 y 1.300.000 pesetas, respectivamente.

En cumplimiento de lo acordado por la Mesa, se comunica a los Sres. Diputados que la referida documentación se encuentra a su disposición, en la Secretaría General de la Cámara.

Cartagena, 26 de enero de 1.988

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina